



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 42

Octubre 5 y 6 de 2016

EL REEMPLAZO DE LA PRIMERA ETAPA DEL CURSO-CONCURSO POR UNAS CONDICIONES ESPECIALES PARA INGRESAR COMO GUARDIANES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES AL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, CONSTITUYE UNA BARRERA PARA LOS DEMÁS INTERESADOS EN INGRESAR A ESA CARRERA QUE DESCONOCE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y EL PRINCIPIO DE CARRERA Y MÉRITO PARA ACCEDER A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTA CARRERA ESPECÍFICA COMPETE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

I. EXPEDIENTE D-11274 - SENTENCIA C-534/16 (Octubre 5)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

DECRETO 407 DE 1994

(Julio 8)

Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ARTÍCULO 176. ACEPTACION DE GUARDIANES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES. Los guardianes municipales o departamentales que presenten solicitud ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrán ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, siempre y cuando sean evaluados favorablemente por el Director del establecimiento carcelario correspondiente, lleven más de cinco (5) años de servicio, no superen los cuarenta (40) años de edad, sean aceptados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y exista la vacante.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía definir *(i)* si el establecimiento de unas condiciones especiales en favor de los guardianes municipales y departamentales, configura una violación de la carrera administrativa y del principio del mérito, al erigirse como barrera para los demás ciudadanos que quieran aspirar a ingresar por concurso a la carrera del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria del INPEC; *(ii)* si al fijar una edad mínima más flexible (40 años) que aquella establecida para quienes aspiran a ingresar a la carrera del INPEC, que pueden hacerlo solo hasta la edad de 25 años, vulnera el derecho a la igualdad; y *(iii)* si se desconoció la competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, al conceder a autoridades internas del INPEC, facultades para decidir sobre el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto.

En primer término, la Corte determinó que el legislador extraordinario vulneró los principios de carrera administrativa, mérito e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos (arts. 1º, 2º, 13, 40-7 y 125 C.Po.), al establecer en el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994, requisitos especiales para un grupo de personas, guardianes municipales y departamentales, con miras a su ingreso a la carrera específica del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, las cuales reemplazan la primera etapa de los cursos-concursos a los que se somete la generalidad de la población que está interesada en el acceso a dicho

servicio. Esos requisitos consistentes en (a) una solicitud del interesado al Director del INPEC, (b) evaluación favorable por el Director del establecimiento carcelario correspondiente, (c) más de 5 años de experiencia laboral como guardián municipal o departamental, (d) no superar 40 años de edad, (e) la aceptación de la petición por parte del INPEC y (f) la existencia de una vacante, reemplazarían las etapas que se adelantan en la primera fase de selección previa al curso y que se concretan en pruebas psicológicas, de valores, física o entrevista. La corporación reiteró que no es dable homologar requisitos como la experiencia, para efectos de no adelantar en su integridad las etapas de los procesos de selección. Aunado a lo anterior, el tribunal no encontró un motivo razonable que permita dicha excepcionalidad para los guardianes municipales y departamentales, por el contrario, se relievó la necesidad de preservar al máximo el principio del mérito en el ejercicio de una función tan esencial dentro de la estructura estatal, como lo es el tratamiento de las personas que infringen la ley penal y frente a las cuales debe procurarse su resocialización.

Para resolver el segundo cargo, la Corte aplicó un test intermedio de igualdad, del cual concluyó que al flexibilizarse el requisito de edad para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en comparación con la generalidad de los ciudadanos interesados en acceder a dicho Cuerpo, si bien puede tener una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional como es la de promover el ingreso a esa carrera específica de personas con experiencia, el legislador extraordinario escogió un medio prohibido, esto es, omitir el cumplimiento de todas las etapas de los cursos-concursos para el grupo de guardianes municipales y departamentales.

Por último, la corporación estableció que el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994 también quebranta el artículo 130 de la Carta Política, en la medida que permite que autoridades diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerzan la administración y vigilancia de la carrera específica del INPEC. La Corte reiteró su jurisprudencia en relación con la facultad reservada a dicha Comisión, para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, que incluye las carreras específicas creadas por la ley, como lo es la del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC. Al respecto, recordó que la salvedad que se hace en el artículo 130 Superior en relación con las "carreras especiales", alude a la administración de las carreras creadas por la Constitución como la de los servidores públicos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para las cuales la misma Carta prevé unos regímenes especiales que se administran por las respectivas entidades. De esta forma, las carreras específicas que se creen por el legislador, no por el constituyente, se someten a la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 130 C.Po.), que en este caso se elude al conferir a las autoridades del INPEC competencia para determinar las vacantes en las cuales se aceptarán guardianes municipales y departamentales sin atender la primera fase del concurso, lo cual lesiona además, el derecho a la igualdad de oportunidades de los demás interesados en ingresar a la dicha carrera específica (arts. 13 y 40-7 C.Po.) y los principios de carrera administrativa y mérito (arts. 125 C.Po.).

Con fundamento en las razones enunciadas, la Corte procedió a declarar inexecutable en su integridad, el artículo 176 del Decreto ley 407 de 1994.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de la decisión.

LA AUSENCIA DE SUFICIENCIA Y ESPECIFICIDAD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DE LA LIMITACIÓN PREVISTA PARA QUIENES PIERDEN UN CONCURSO EN EL INPEC, NO PERMITIÓ SU EXAMEN Y DECISIÓN DE FONDO